

RECURSO DE REVISIÓN : 417/2015-36
RECURRENTE : *****
TERCEROS INTERESADOS :

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS
POBLADO : "*****"
MUNICIPIO : *****
ESTADO : *****
ACCIÓN : NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD AGRARIA Y OTRAS
JUICIO AGRARIO : *****
SENTENCIA RECURRIDA : 19 DE MAYO DE 2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO : DISTRITO 36
MAGISTRADO RESOLUTOR : LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

México, Distrito Federal a diez de diciembre de dos mil quince.

Visto para resolver el recurso de revisión número 417/2015-36, promovido por ***** en contra de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil catorce, en el juicio agrario *****, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras; y,

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, ***** demandó del ***** de la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio *****, estado de ***** de ***** de ***** y del Delegado del Registro Agrario Nacional en esa entidad federativa, las prestaciones siguientes:

"a) Del *** ..."**
"... se demanda la nulidad absoluta de la resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado

*****, Municipio de *****, *****
(registrada con el número 1912), de fecha catorce de abril del año de mil novecientos setenta y ocho, publicada a fojas 22 y 23 del Diario Oficial de la Federación, de fecha veinticinco de abril del año de mil novecientos setenta y ocho; publicándose, de igual manera, a fojas trece, catorce y quince del Periódico Oficial de la Federación, de fecha veinticinco de abril del año de mil novecientos setenta y ocho, publicándose de igual manera a fojas trece, catorce y quince del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de ***** de *****, mediante la cual se decreta la privación de derechos agrarios y sucesorios, de diversos ejidatarios, encontrándose entre ellos, mi difunto padre de nombre ***** con certificado parcelario número *****, por un supuesto abandono del cultivo personal de su unidad de dotación, por más de dos años consecutivos; decretando además, privar de derechos sucesorios, por la misma cuestión, a los sucesores registrados ***** en su calidad de cónyuge, ***** y ***** en su calidad de hijos; adjudicando la unidad de dotación correspondiente, al supuesto sucesor nombrado en cuarto lugar, de nombre ***** supuestamente por haberla venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, ordenando la cancelación del título agrario de mi difunto padre y la expedición del correspondiente certificado agrario, al supuesto sucesor *****.

De igual manera se le demanda al ***** las instrucciones giradas al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de ***** con base en el programa denominado "PROCEDE", para la expedición de los certificados agrarios correspondientes al señor ***** de conformidad con el acta de asamblea de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por encontrarse viciados de origen.

Asimismo se demanda del ***** las instrucciones giradas al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de ***** para la expedición de los certificados agrarios a favor del señor ***** con números de folio ***** y ***** de fecha tres de mayo del año dos mil uno, por encontrarse viciados de origen.

b).- De la asamblea general de ejidatarios del ejido denominado "*****", municipio de *****, estado de ***** a través de los titulares del comisariado ejidal en su calidad de presidente, el señor ***** con domicilio para ser emplazado a juicio, en la ***** número *****, en el poblado del ejido denominado "*****", municipio de ***** *****; en su carácter de secretario, el señor ***** con domicilio para ser emplazado a juicio, ubicado en ***** sin número en el poblado del ejido denominado "*****", municipio de ***** ***** y tesorero, el señor ***** con domicilio para ser emplazado a juicio, en la calle *****, sin número, en el poblado del ejido denominado "*****", municipio de ***** *****; se demanda la nulidad absoluta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, de fecha primero de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; así como todos y cada uno de los actos

*jurídicos emanados a consecuencia de la misma y hasta la fecha; asamblea que determinó solicitar a la hoy extinta Comisión Agraria Mixta, la privación de los derechos agrarios y sucesorios de diversos ejidatarios, encontrándose entre ellos, mi difunto padre, de nombre ***** con título de certificado parcelario número ***** de fecha veintinueve de agosto del año de mil novecientos cincuenta y dos; por el falso supuesto abandono del cultivo personal de su unidad de dotación, por más de dos años consecutivos; así como a los sucesores nombrados dentro del mismo título, según la asamblea general de nombre ***** en su calidad de cónyuge, ***** en su carácter de hijo y ***** en concepto de hijo; proponiendo adjudicar la unidad de dotación correspondiente, al supuesto sucesor nombrado en cuarto lugar, de nombre ***** supuestamente por haberla venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos.*

*De igual manera se reclama la nulidad absoluta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, de fecha treinta de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, dentro de la cual de acuerdo a las bases del nominado Programa de Certificación y Titulación de Derechos Ejidales (PROCEDE), se delimita, asigna y reconoce, al señor ***** derechos ejidales sobre la parcela número trece, con una superficie de 0***** hectáreas, por encontrarse dicha asignación y reconocimiento viciada de origen.*

*Asimismo se le demanda la nulidad absoluta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del ejido denominado "*****", municipio de ***** estado de ***** de fecha veintisiete de enero del año dos mil uno, mediante la cual se reconoce al señor ***** como ejidatario del ejido en cuestión, dicho reconocimiento viciado de origen.*

*El pago de la cantidad de *****(***** ***** y **** * ** ***** pesos ***/**), correspondientes a la explotación maderable por los periodos comprendidos entre el año de dos mil cuatro y al año dos mil once, los cuales han sido retenidos por los integrantes del comisariado ejidal del ejido denominado "*****", municipio de ***** estado de *****; así como el pago de los subsecuentes recursos económicos que corresponda, respecto de la explotación maderable del ejido, en virtud de que el suscrito actor tengo mejor derecho para sobre las tierras de uso común del ejido en cuestión.*

*c) Del señor *****(sic) ****con domicilio para ser emplazado a juicio, en el ubicado en domicilio conocido en la manzana San Juan, Comunidad Indígena "*****", municipio de ***** estado de ***** se demanda la nulidad absoluta del procedimiento tramitado por la hoy extinta Comisión Agraria Mixta, dentro del expediente número ***** relativo a la investigación general de usufructo parcelario practicado en el poblado "***** de *****", municipio de ***** del Estado de ***** y su dictamen del aprobación de fecha once de noviembre del año de mil novecientos setenta y siete, mediante el cual convalida la privación de derechos agrarios y sucesorios de diversos ejidatarios, encontrándose entre ellos mi difunto padre de nombre ***** con certificado parcelario número ***** por un supuesto abandono del cultivo personal de su unidad de dotación, por más de dos años consecutivos, decretando además privar de derechos sucesorios a los*

sucesores registrados, por una supuesta desavecindad, *** en su calidad de cónyuge, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****y *****(sic) ****, en su carácter de hijos, proponiendo adjudicar, la unidad de dotación correspondiente, al supuesto sucesor nombrado en cuarto lugar, de nombre ***** (sic) ****, supuestamente por haberla venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos; asimismo se le demanda la nulidad de las restantes resoluciones que lo acreditan como sucesor de mi difunto padre ***** en virtud de que el procedimiento en cuestión se encuentra viciado de origen, así como las restantes resoluciones del (sic) Cuerpo Consejo Cultivo Agrario y del *****.**

De igual manera se le demanda la nulidad absoluta del certificado de derechos agrarios expedidos por las autoridades agrarias, al supuesto sucesor, señor *** (sic) ****, de conformidad con las resoluciones descritas en los incisos que anteceden, lo anterior en virtud de que dicho certificado agrario se encuentra viciado de origen y el señor ***** no existe.**

d).- Del señor *** reclamo la nulidad absoluta del certificado parcelario número ***** de fecha catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, expedido en su favor por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de ***** con base en las instrucciones giradas por el ***** conforme al programa denominado "PROCEDE" y el acta de asamblea de fecha treinta de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, todo ello relacionado con la parcela número ***** del ejido "*****", municipio de ***** estado de ***** con una superficie de ***** hectáreas y las siguientes medidas y colindancias.**

Noroeste ** mts. con parcela *
Sureste **** mts. con parcela *
Suroeste **** mts. con parcelas * y *
Brecha de por medio
Noroeste **** mts. con parcela ***

Dicha nulidad absoluta se demanda en virtud de que la expedición de dicho documento se encuentra viciado de origen.

De igual manera se le demanda la nulidad absoluta del certificado de derechos sobre tierras de uso común número *** de fecha catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, que ampara el 2.77 por ciento de los derechos sobre tierras de uso común, expedido en su favor por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de ***** con base en las instrucciones giradas por el ***** conforme al programa denominado "PROCEDE" y el acta de asamblea de fecha treinta de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, por encontrarse viciados de origen.**

Asimismo se le demanda la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha veintitrés de abril del año dos mil uno, que el señor *** celebró en su calidad de vendedor, con el señor ***** en su carácter de comprador, respecto**

de la parcela ejidal número ***del ejido "*****", municipio de ***** , estado de ***** , con una superficie de ***** hectáreas, mismo que se encuentra desc*****en el inciso f), de esta demanda por encontrarse viciada de origen.**

c).- Del señor *** con domicilio para ser emplazado a juicio en el ubicado en ***** sin número, ***** , cabecera municipal de ***** , estado de ***** , se demanda la nulidad absoluta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del ejido denominado "*****" municipio de ***** , estado de ***** , de fecha veintisiete de enero del año dos mil uno, mediante la cual dicha asamblea reconoce al señor ***** , como ejidatario y con la que pretende acreditar dicha calidad del ejido en cuestión; siendo el caso que dicha asamblea general de ejidatarios nunca existió, siendo falsa, dado que no se encuentra registrada en los libros de actas de asamblea del comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de ***** , estado de ***** ,**

De igual manera se le demanda al señor *** la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha veintitrés de abril del año dos mil uno, que celebró en su calidad de comprador, con el señor ***** , respecto de la parcela ejidal número *****del ejido "*****", municipio de ***** , estado de ***** , con una superficie de ***** hectáreas, mismo que se encuentra desc*****en el inciso f) de esta demanda, por encontrarse viciado de origen.**

Del mismo señor *** reclamo la nulidad absoluta del certificado parcelario con número de folio *****de fecha tres de mayo del año dos mil uno, expedida en su favor por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de ***** , con base en el contrato de compraventa señalado en el inciso que antecede, relacionado con la parcela número *****del ejido "*****", municipio de ***** , estado de ***** , con una superficie de ***** hectáreas y las siguientes medidas y colindancias.**

Noroeste ***mts. con parcela *
Sureste *****mts. con parcela **
Suroeste *****mts. con parcelas ** y **
Brecha de por medio
Noroeste *****mts. con parcela ****

Dicha nulidad absoluta se demanda en virtud de que la expedición de dicha documentación se encuentra viciado de origen.

De igual manera se le demanda la nulidad absoluta del certificado de derechos sobre tierras de uso común con número de folio 0***de fecha tres de mayo del año dos mil uno, expedido en su favor por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de ***** , con base en el contrato de compraventa que celebró con el señor ***** , por encontrarse viciado de origen.**

El pago de la cantidad de ***(***** ***** **** *
pesos ***/*** M.N.) por concepto de pago de la explotación maderable,**

que el demandado cobró indebidamente, en el periodo de tiempo comprendido entre el año dos mil uno al año dos mil tres.

El pago de todos y cada uno de los indebidos cobros que, el señor *** ha efectuado respecto de los programas de apoyo económicos, para la adecuada explotación de tierras ejidales, otorgados por las instancias federales, como el denominado PR*****, mismos que han sido cobrados por el demandado, sin tener derecho a ellos, que deberá de ser cuantificada en ejecución de la sentencia que se dicte en el presente juicio.**

f). Del Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de *** con domicilio para ser emplazado en el ubicado en la ***** número *****, ***** código postal número *****, en *****, ***** se demanda la nulidad absoluta de todos y cada uno de los actos jurídicos inscritos en la oficina a su cargo y por ende su tildación y cancelación derivados del procedimiento tramitado por la hoy extinta Comisión Agraria Mixta, dentro del expediente número ***** relativo a la investigación general de usufructo parcelario practicado en el poblado "***** de *****", municipio de ***** del estado de ***** y su dictamen de aprobación de fecha once de noviembre del año de mil novecientos setenta y siete, mediante el cual convalida la privación de derechos agrarios y sucesorios de diversos ejidatarios, encontrándose entre ellos mi difunto padre de nombre ***** con certificado parcelario número ***** por un supuesto abandono del cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, decretando además, privar de derechos sucesorios a los sucesores registrados, por una supuesta desavecindad ***** en su calidad de cónyuge, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ***** en su carácter de hijos, proponiendo adjudicar la unidad de dotación correspondiente, al supuesto sucesor nombrado en cuarto lugar, de nombre ***** por supuestamente haberla venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos.**

De igual manera se le demanda la nulidad absoluta, tildación y cancelación del certificado parcelario, así como del certificado de derechos sobre tierras de uso común, expedidos al señor *** derivados del procedimiento tramitado por la extinta Comisión Agraria Mixta, bajo el expediente número ***** relativo a la investigación general de usufructo parcelario practicado en el poblado "***** de *****", municipio de ***** del estado de ***** y su dictamen de aprobación de fecha once de noviembre del año de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de aprobación de fecha once de noviembre del año de mil novecientos setenta y siete, dictado por el Consejo Consultivo Agrario, mediante el cual convalida la privación de derechos agrarios y sucesorios de diversos ejidatarios, encontrándose entre ellos, mi difunto padre de nombre ***** con certificado parcelario número ***** por un supuesto abandono de cultivo personal de su unidad de dotación, por más de dos años consecutivos, decretando además, privar de derechos sucesorios a los sucesores registrados por una supuesta desavecindad ***** en su calidad de cónyuge, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ***** en su carácter de hijos, proponiendo adjudicar la unidad**

*de dotación correspondiente al supuesto sucesor nombrado en cuarto lugar, de nombre ***** , por supuestamente haberla venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, siendo el caso que con base en lo antes señalado, el ***** dictó la resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "*****", municipio de ***** , ***** (registrada con el número 1912).*

*Asimismo se demanda del funcionario público en cuestión, la nulidad absoluta, tildación y cancelación del certificado parcelario número ***** de fecha catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número ***** de fecha catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, que ampara el 2.77 por ciento de los derechos sobre tierras de uso común, expedidos a favor del señor ***** , con base en las instrucciones giradas por el ***** , conforme al Programa denominado "PROCEDE" y el acta de Asamblea de fecha treinta de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, por encontrarse viciados de origen.*

*De igual manera se demanda del funcionario público en cuestión la nulidad absoluta de la supuesta asamblea general extraordinaria de ejidatarios del ejido denominado "*****", municipio de ***** , estado de ***** , de fecha veintisiete de enero del año dos mil uno, mediante la cual, el señor ***** , pretende acreditar su calidad de ejidatario del ejido en cuestión, siendo el caso que dicha asamblea general de ejidatarios nunca existió siendo falsa, dado que no se encuentra registrada en los libros de actas de asamblea del comisariado ejidal del ejido ***** , municipio de ***** , estado de ***** .*

*Asimismo se le demanda la nulidad absoluta, tildación y cancelación del Contrato de compraventa de fecha veintitrés de abril del año dos mil uno, que el señor ***** celebró en su calidad de vendedor con el señor ***** en su carácter de comprador, respecto de la parcela ejidal número ***** del ejido "*****", municipio de ***** , estado de ***** , con una superficie de ***** hectáreas, misma que se encuentra desc***** en el inciso c) de esta demanda, por encontrarse viciada de origen.*

*También se (sic) demanda del Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de ***** , la nulidad absoluta, tildación y cancelación tanto del certificado parcelario con número de folio ***** y del certificado de derechos ejidales sobre tierras de uso común número de folio ***** , de fecha tres de mayo del año dos mil uno, expedidos a favor del señor ***** , con base en el contrato de compraventa señalado en el inciso que antecede, relacionado con la parcela número ***** del ejido "*****" municipio de ***** , estado de ***** , con una superficie de ***** hectáreas y las siguientes medidas y colindancias:*

*Noroeste *****mts. con parcela 9*

Sureste ***mts. con parcela 32**
Suroeste ***mts. con parcelas 29 y 28**
Brecha de por medio
Noroeste ***mts. con parcela 12**

*i) Finalmente se reclama de todas las personas codemandadas, la declaración de este H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Seis, con sede en Morelia, estado de ******, lo siguiente:*

*I) La nulidad absoluta de la ilegal acta de desavecindad de fecha seis de junio del año de mil novecientos setenta y cinco, mediante la cual el C. Notificador adscrito a la hoy extinta Comisión Agraria Mixta, pretendió notificar el oficio sin número fechado el día dieciséis de mayo del año de mil novecientos setenta y cinco y emitido por la Comisión Agraria Mixta, señalado dicha notificación a diversos ejidatarios y sucesores para que "... concurren a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará a las 10:00 horas del día 26 de junio del año de 1975, en el local que ocupa la Comisión Agraria Mixta, ubicada en Juan **** de Lejarza Núm. 53 Altos de esta ciudad a fin de que presenten pruebas y formulen los alegatos que a su derecho convengan en los términos del artículo 430, debido a que la asamblea general de ejidatarios ha solicitado la privación de sus derechos agrarios y sucesorios de los campesinos que a continuación se enlistan..." , encontrándose en el lugar once de dicha lista los siguientes:*

"Nombre	No. Cert.	Sucesores
11.- ****A. *****	*****	*****
		****A. ****

Se pidió la privación de sus derechos agrarios y sucesorios, por haber incurrido en la causal prevista por la fracción I del artículo 85 de la Ley..."

*De conformidad con lo antes transcrito, claramente se desprende la nulidad de la notificación antes señalada, dado que en ningún momento señala el nombre correcto de mi difunto padre ******, limitándose a notificar al señor "... ****A. *****...", siendo el caso que de igual manera, se notifica a la señora "... *****..." cuando en el caso concreto, el nombre correcto, asentado dentro del título o certificado parcelario como sucesora preferente en primer lugar, es el de su esposa ****** (****), más nunca el de "... *****..."*

*II) Asimismo se demanda la nulidad absoluta del ilegal procedimiento tramitado por la hoy extinta Comisión Agraria Mixta, dentro del expediente número ******, relativo a la investigación general de usufructo parcelario practicado en el poblado "***** de *****", municipio de ******, del estado de ****** y por solicitud del entonces Delegado Agrario en el Estado, en oficio número **** de fecha veinticuatro de abril del año de mil novecientos setenta y cinco, mismo que concluyó en la resolución de fecha diecisiete de julio del año de mil novecientos setenta y cinco, mediante la cual se priva de derechos agrarios y sucesorios a mi difunto padre de nombre ******, con certificado parcelario número ******, por un supuesto abandono del cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, decretando además privar de derechos*

sucesorios a los señores registrados por una supuesta desavecinidad *** en su calidad de cónyuge, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****y ***** en su carácter de hijos, proponiendo adjudicar la unidad de dotación correspondiente al supuesto sucesor nombrado en cuarto lugar, de nombre ***** supuestamente por haberla venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos.**

III) De igual manera se demanda la nulidad absoluta de la aprobación del procedimiento tramitado por la Comisión Agraria Mixta dentro del expediente número *** relativo a la investigación general de usufructo parcelario practicado en el poblado "***** de *****", municipio de ***** del estado de ***** y su dictamen de aprobación, efectuado por el hoy extinto Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha once de noviembre del año de mil novecientos setenta y siete, mediante el cual convalida la privación de derechos agrarios y sucesorios, de diversos ejidatarios, encontrándose entre ellos, mi difunto padre de nombre ***** con certificado parcelario número ***** por un supuesto abandono de cultivo personal de su unidad de dotación, por más de dos años consecutivos, decretando además privar de derechos sucesorios a los sucesores registrados por una supuesta desavecinidad ***** en su calidad de cónyuge, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****y ***** en su carácter de hijos, proponiendo adjudicar la unidad de dotación correspondiente, al supuesto sucesor nombrado en cuarto lugar, de nombre ***** (sic) ****, por supuestamente haberla venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos.**

IV) La declaración que determine el reconocimiento de mi difunta madre de nombre *** en su carácter de cónyuge y como sucesora en primer lugar y grado de los derechos ejidales de mi difunto padre ***** de conformidad con la lista de sucesores que mi señor padre asentó dentro del título o certificado parcelario, número ***** de fecha veintinueve de agosto del año de mil novecientos cincuenta y dos.**

V) La declaración que determine el reconocimiento del suscrito *** como actual titular de los derechos ejidales que en vida correspondieron a mi hoy difunta madre ***** en virtud de que la misma era la sucesora que en primer lugar y grado asentó mi señor padre, dentro del título o certificado parcelario número ***** de fecha veintinueve de agosto del año de mil novecientos cincuenta y dos.**

VI) Se ordene al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de *** la inscripción de la sentencia que se dicte en el presente juicio y se expidan a mi favor tanto el certificado parcelario que me acredite como titular de los derechos ejidales sobre la parcela número ***** del ejido "*****" municipio de ***** estado de ***** con una superficie de ***** hectáreas y las siguientes medidas y colindancias:**

Noroeste ***mts. con parcela *
Sureste *****mts. con parcela ****

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

Suroeste ***mts. con parcelas ** y **
Brecha de por medio
Noroeste *****mts. con parcela ****

Expidiéndoseme además a mi favor, el correspondiente certificado de derechos sobre tierras de uso común que ampare el 2.77 por ciento de los derechos sobre tierras de uso común del ejido denominado "***", en ***** municipio de ***** estado de *****.**

VII. Se ordene a los Tribunales del comisariado ejidal del ejido denominado "***", municipio de ***** estado de ***** se me reconozca por medio de la asamblea general de ejidatarios de dicho ejido, mi calidad de ejidatario y se me insc****como tal en los libros que correspondan como el único titular de los derechos ejidales de la parcela número *****del ejido "*****", municipio de ***** estado de ***** con una superficie de ***** hectáreas y las medidas y colindancias que obren en autos.**

VIII. En consecuencia a lo antes señalado, se ordene a los integrantes del comisariado ejidal en cuestión, hagan el pago al suscrito de la cantidad de *** (***** **** y **** ** ***** ** pesos **/**) correspondientes a la explotación maderable por los periodos comprendidos entre el año dos mil cuatro y al año dos mil once, los cuales han sido retenidos por los integrantes del comisariado ejidal del ejido denominado "*****", municipio de ***** estado de ***** así como el pago de los subsecuentes recursos económicos que correspondan respecto de la explotación maderable del ejido, en virtud de que el suscrito actor tengo mejor derecho para sobre las tierras de uso común del ejido materia del presente juicio."**

En síntesis, ***** relató como causa de pedir en los hechos de demanda lo siguiente:

Que el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, el Presidente Constitucional junto con el Secretario del Departamento Agrario expidieron al extinto ejidatario ***** el título parcelario número ***** categoría I, registrado el doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en el volumen número ****, foja número *, del Registro Agrario Nacional, que amparó una superficie de ***** (** hectáreas) de temporal, con las siguientes colindancias:

Al norte con parcela ***.
Al sur con parcelas **** y *****.
Al este con parcela **** y
Al oeste con parcela ****.

Que al reverso de ese título se instituyeron como sucesores de los derechos del ejidatario antes mencionado, en primer lugar a su esposa *****, en segundo lugar a *****, en tercer lugar a *****, en cuarto lugar a *****, en quinto lugar a *****, en sexto lugar a Pablo, en séptimo lugar a *****, en octavo lugar a Lucía y en noveno lugar a ***, estos últimos de apellidos *****(sic) *****debiendo ser *****.

Que en mil novecientos sesenta, ***** le entregó a ***** (** hectáreas) de la unidad de dotación que le fue asignada, misma que posee hasta la actualidad y también le entregó otras ***** (** hectáreas) a su hermano ***** *****.

Que ***** falleció el seis de diciembre de mil novecientos setenta y que su madre ***** comenzó a poseer las ***** (cuatro hectáreas) restantes de la unidad de dotación auxiliada por ***** y que su madre recibía el cien por ciento de los beneficios de la explotación de las tierras de uso común.

Que mediante notificación de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, se citó a la asamblea general de ejidatarios en el poblado "*****", municipio *****, estado de *****, que en la asamblea general del uno de mayo de esa anualidad, para investigación general de usufructo parcelario se solicitó a la Comisión Agraria Mixta la privación de derechos agrarios del finado *****, por el abandono de su unidad de dotación, así también de sus sucesores preferentes, *****, ***** y *****, ambos de apellidos *****, con la propuesta de adjudicación a favor de *****.

Que en el expediente número *****, la Comisión Agraria Mixta indebidamente siguió el procedimiento de privación de derechos agrarios contra el entonces finado ***** y sus sucesores preferentes mencionados en el párrafo que antecede.

Que se privó de derechos agrarios a ***** y sus sucesores preferentes *****, ***** y *****, ambos de apellidos

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

*****, mismos que se adjudicaron a *****, cuyo segundo apellido es *****, como el de sus hermanos designados como sucesores preferentes, mediante la resolución presidencial catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, publicada el día veinticinco del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación y el siete de diciembre de esa misma anualidad en el Periódico Oficial del estado de *****.

Que en mil novecientos ochenta y cinco, ***** celebró con ***** un contrato de cesión respecto del cincuenta por ciento de los derechos del monte o tierras de uso común y ***** (** hectáreas) de las ***** (** hectáreas) que ella mantenía en posesión.

Que el nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ***** cedió a ***** el restante cincuenta por ciento de los derechos del monte o tierras de uso común.

Que en la asamblea general celebrada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ***** se comprometió a respetar la posesión de ***** sobre las ***** (** hectáreas) poseídas desde hace tiempo.

Que el veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ***** celebró con ***** un convenio registrado con clave única *****, mediante el cual ese codemandado se comprometió a respetar la parte que poseen *****, ***** y (sic) *****, dentro de la parcela número ***** del ejido "*****", municipio de *****, estado de *****, con una superficie de ***** (** hectáreas, *** áreas, *** centiárea).

Que en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se reconoció a ***** y ***** y ***** como avocindados.

Que el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Registro Agrario Nacional expidió a ***** el certificado parcelario ****, sobre la totalidad de la parcela número *****del ejido "*****", municipio de *****, estado de *****, con una superficie de ***** (** hectáreas, ** áreas, ** centiárea) que anteriormente fue de ***** y el certificado de derechos sobre tierras de uso común que amparó el porcentaje de 2.77% de derechos sobre tierras de uso común en el ejido en comento.

Que ***** falleció el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que las ***** (** hectáreas) poseídas anteriormente por la extinta, fueron poseídas por *****.

Que fue falsa la asamblea general del ejido en comento, celebrada el veintisiete de enero de dos mil uno, relativa al reconocimiento como ejidatario de *****.

Que en el contrato de veintitrés de abril de dos mil uno, ***** vendió a *****, sin que éste tuviera reconocida la calidad de ejidatario la totalidad de la parcela número *****del ejido "*****", municipio de *****, estado de *****, con una superficie de ***** (** hectáreas, ** áreas, ** centiárea) y le cedió gratuitamente el 2.77% de los derechos sobre tierras de uso común, lo anterior ante la fe del Notario Público Número 57 del estado de *****.

Que ***** demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, la nulidad del citado contrato en el expediente ***, en el que se resolvió a favor de *****, porque ***** no acreditó su calidad de ejidatario o vecindado.

Que en la contestación de demanda del juicio antes mencionado, ***** a través de su apoderado legal manifestó constarle que ***** poseía ***** (** hectáreas) aproximadamente de la parcela controvertida y que se comprometía a seguirle respetando la posesión aunque no estuviese amparada con certificado parcelario.

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

II. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil once y (fojas 159 y 160), se previno a ***** para que manifestara el domicilio del titular del Ejecutivo Federal y exhibiera la totalidad de constancias del expediente número *****, de la Comisión Agraria Mixta en el estado de *****.

En el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce (foja 179), el citado Tribunal Unitario tuvo ampliada la demanda respecto de la pretensión siguiente:

"... Nulidad absoluta o inexistencia de la asamblea general de ejidatarios que contiene la investigación general de usufructo parcelario del ejido denominado "**", en el municipio *****, estado de *****, de fecha primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco, por las diversas inconsistencias que se manifestaron con relación a la sucesión de los derechos agrarios correspondientes a mi señor padre *****, mismos que correspondían y pertenecían en forma exclusiva, al sucesor preferente; es decir su cónyuge supérstite, la señora *****."***

Asimismo, se requirió al actor para que exhibiera copias suficientes de la ampliación de demanda para correr traslado a cada uno de los demandados.

En el proveído dictado el veintitrés de febrero de dos mil doce (fojas 183 a 185) el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 admitió a trámite la demanda, con fundamento en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el expediente número *****, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. Después de algunos diferimientos, en la audiencia celebrada el cuatro de septiembre de dos mil doce (fojas 287 a 291), el Tribunal exhortó a las partes comparecientes a la composición amigable, sin embargo las partes manifestaron que no había propuesta alguna; acto continuo, el actor ratificó su escrito inicial y de ampliación de demanda; inmediatamente después ***** manifestó estar imposibilitado para contestar la demanda por la falta de expedición

de copias por el Registro Agrario Nacional, en virtud de lo anterior se difirió la audiencia.

En la continuación de audiencia celebrada a las doce horas del veintiséis de noviembre de dos mil doce (fojas 295 a 300), se hizo constar la inasistencia del representante del Ejecutivo Federal así como del órgano de representación del poblado "*****", municipio *****, estado de *****, y del representante del Registro Agrario Nacional en el estado, a quienes se les tuvo perdido el derecho a contestar la demanda, posteriormente fueron exhortadas a la composición amigable de nueva cuenta las partes asistentes manifestando que no existía propuesta de conciliación.

Inmediatamente después ***** y ***** , ratificaron su contestación de demanda conjunta en la que opusieron las excepciones y defensas denominadas inexistencia de los hechos de demanda y actos simulados, falta de legitimación *ad causam* del actor, eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los juicios *** y **, improcedencia de la vía, preclusión, falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda, extinción y prescripción, *sine actione agis*, falsedad de los hechos, firmeza y definitividad del contrato de compraventa entre ***** y ***** , improcedencia de la acción, mejor derecho para poseer el inmueble materia de la *litis*, prescripción positiva, principio de indivisibilidad, *plus petitio*, ineficacia del convenio celebrado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco entre ***** y ***** , además de las que se desprendan de la contestación de demanda (fojas 301 a 327).

Asimismo, ***** reconvino las prestaciones siguientes:

"A). Que mediante declaración judicial se declare improcedente la acción de nulidad y cancelación intentada por el C. *** , así como las diversas acciones ejercitadas y que se desprenden de su propio escrito de demanda inicial que ya ha quedado debidamente contestada en términos de la ley, así como de la pretendida cancelación de los asientos registrales que obran en el Registro Agrario Nacional.**

B).- La declaración judicial de firmeza y definitividad del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de fecha 01 de mayo de 1978, mediante la cual se privó de sus derechos agrarios al titular de

*origen ***** , habiendo sido adjudicados tales derechos a favor del cuarto de los sucesores C. ***** , del primitivo titular de los derechos agrarios que nos ocupan.*

*C).- Que mediante declaración judicial este H. Tribunal resuelva que el C. ***** carece de interés jurídico para demandar la nulidad tanto del juicio privativo de derechos agrarios a que me refiero en la prestación anterior inmediata como la nulidad del contrato de compraventa de fecha 23 de abril del 2001 celebrado entre el C. ***** y el suscrito ***** respecto de la actual parcela 13 y las correspondientes tierras de uso común de las que soy legítimo titular, por ende posesionario y único legitimado para disponer de las mismas; toda vez que el demandado en reconvención ***** inicialmente era sucesor del ejidatario de origen ***** , empero en sexto lugar, antecediéndole a este no sólo **** ***** , sino el propio ***** , de quien éste demanda también la referida nulidad, tanto del juicio privativo de derechos agrarios como del contrato de compraventa de fecha 23 de abril del 2001, respecto de la parcela motivo de la litis.*

*D).- La de restitución, desocupación y entrega a favor del suscrito ***** de una fracción aproximada de ***** hectáreas que actualmente detenta en posesión el demandado en reconvención ***** , cuya superficie forma parte integral de la primitiva unidad de dotación del finado ejidatario ***** y la cual se encuentra incluida en la totalidad de la superficie amparada en el certificado parcelario número ***** , de fecha 03 de mayo de 2001, mismo que ampara la parcela ***** con una superficie de ***** hectáreas, de la cual el suscrito ***** soy actualmente el legítimo y único titular, tomando en consideración que en materia agraria impera el principio de "indivisibilidad".*

*E).- La firmeza de los asientos y constancias registrales que obran en el archivo del Registro Agrario Nacional a mi favor, en cuanto titular de derechos agrarios en mi calidad de ejidatario correspondiente al núcleo de población ejidal que nos ocupa bajo los certificados parcelarios números ***** y el de tierras de uso común ***** para todos los efectos legales conducentes de acuerdo a la ley.*

*F).- La declaración judicial de nulidad del convenio conciliatorio de fecha 20 de marzo de 1995, celebrado entre **** y Pablo, ambos de apellidos ***** , ante la residencia Zitácuaro de la Procuraduría Agraria, por contravenir las leyes agrarias y el principio de indivisibilidad que impera en materia agraria.*

*G).- Una vez declarada procedente la prestación que antecede, solicito a su Señoría, condenar al demandado en reconvención ***** , a que realicen mi favor la entrega, real, material, formal y legal de la superficie que indebidamente viene detentando el demandado en reconvención ***** , de aproximadamente ***** hectáreas y cuya superficie será puntualizada con exactitud luego de los resultados que nos arroje la prueba pericial en materia de topografía se ofrecerá en el momento procesal oportuno, y que forma parte integral de la parcela 13*

correspondiente al núcleo ejidal que nos ocupa, de la cual soy titular, según se prueba con el propio certificado parcelario que así lo justifica.

H).- Aperciba al ahora reconvenido se abstenga de seguirme molestando en la posesión, usufructo y titularidad que actualmente vengo detentando sobre las tierras y los derechos agrarios motivo de la litis.

I).- Como procedente de las prestaciones antes descritas, solicito que una vez que cause estado la sentencia correspondiente, se mande inscribir a la Delegación del Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales correspondientes."

En síntesis de los hechos de reconvención, ***** manifestó lo siguiente:

Que en el contrato de compraventa de veintitrés del abril de dos mil uno, ***** le vendió la parcela número ***** del ejido "*****", municipio de *****, estado de *****, con una superficie de ***** (** hectáreas, ** áreas, ** centiárea), así como los derechos de tierras de uso común; y que posteriormente el Registro Agrario Nacional le expidió el certificado parcelario número ***** y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número *****.

Que en febrero de dos mil seis, ***** lo demandó en el expediente número *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, sin embargo fue absuelto de la nulidad absoluta y de pleno derecho del contrato de compraventa y de la nulidad de los certificados antes mencionados.

Que el veinte de noviembre de dos mil siete, el poblado "*****", municipio *****, estado de *****, a través de su órgano de representación demandó la nulidad y cancelación del certificado de derechos sobre tierras de uso común número *****, además de la nulidad del citado contrato de compraventa, expediente que se radicó bajo el número *****, del Tribunal Unitario de referencia, y que fue resuelto en la sentencia del diez de abril de dos mil ocho, en la que se declararon improcedentes las pretensiones reclamadas.

En virtud de la reconvención, se suspendió el desahogo de la continuación de la audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil doce, para continuar a las doce horas del veinte de febrero de dos mil trece, conforme al artículo 182 de la Ley Agraria.

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

En la fecha antes mencionada (fojas 345 a 355), fueron exhortadas de nueva cuenta a la conciliación las partes, sin embargo manifestaron que no había propuesta para llegar a una composición amigable; acto continuo ***** ratificó su escrito de contestación de demanda reconvenicional (fojas 356 a 362), oponiendo las excepciones y defensas denominadas: prescripción de la acción de restitución y entrega, falta de acción y derecho, falta de legitimación, nulidad de actos jurídicos, falta de aplicación de la cosa juzgada, preclusión del derecho y acción, la derivada de la subjetividad para la adjudicación de tierras ejidales y las que se derivaran del citado escrito de contestación a la contrademanda.

IV. Posteriormente, se desahogaron las probanzas admitidas a las partes y, al no existir medio de convicción pendiente de desahogo, se dictó la sentencia el diecinueve de mayo de dos mil catorce, en cuyos resolutive se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. Por lo razonado en el considerando tercero, se declaran improcedentes las pretensiones deducidas por ***; por tanto, se absuelve al ***** a la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio de ***** a ***** y al Registro Agrario Nacional, de lo reclamado en el presente juicio.**

SEGUNDO. En materia de reconvenición, han resultado procedentes las pretensiones que dedujo ***. Por consecuencia, se condena al demandado en esa vía, ***** a desocupar, entregar y restituir, a favor de aquel, la fracción de ***** hectáreas que detenta en posesión, las cuales se encuentran identificadas en el dictamen pericial y el plano topográfico de fojas 473 a 479.**

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes, entregándoles copia certificada; devuélvanselos los documentos originales que hubiese exhibido, previo cotejo de los mismos que se deje en autos; anótese en el Libro de Gobierno que se lleva en este tribunal y archívese el expediente como asunto concluido."

Dicha sentencia se apoyó en las consideraciones sintetizadas a continuación:

En los considerandos I y II, se abordó la competencia para conocer del asunto y la materia del presente juicio fijada en la *litis* en lo principal y en lo reconvenacional.

En el considerando III, se determinó que eran procedentes las excepciones de carencia de legitimación activa e interés jurídico de *****, para reclamar la nulidad de la investigación general de usufructo ejidal y la resolución del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación número *****, que culminó con la resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Lo anterior, en razón de que ***** tenía mejor derecho como sucesor preferente de *****, por estar en el orden de preferencia, conforme al criterio de jurisprudencia 619, apéndice 1917 a septiembre de dos mil once, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 713, tomo IV, materia administrativa, primera parte, tercera sección, agraria, de rubro siguiente:

"... DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO POR EL EJIDATARIO, QUE LE SOBREVIVE, PERO POSTERIORMENTE FALLECE, SIN HABER CONSOLIDADO LA TRANSMISIÓN SUCESORIA, NO TRANSMITE DERECHO ALGUNO A SUS HEREDEROS."

Así también con base en los criterios aislados de rubros:

"... DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL EJIDATARIO OMITIÓ NOMBRAR SUCESESORES O LOS DESIGNADOS ESTÁN IMPOSIBILITADOS PARA HEREDAR, SUS DESCENDIENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN DICTADA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN DE AQUÉLLOS, SI ÉSTAS FUERON PROMOVIDAS POR UN TERCERO AJENO, Y SOBREVIVE LA CÓNYUGE DEL DE CUJUS".

"... SUCESION DE DERECHOS EJIDALES. GRADO DE PREFERENCIA. DEBE SUBSISTIR EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL EJIDATARIO."

Aunado a que al encontrarse ***** en posesión de únicamente ***** (** hectáreas) del total de ***** (** hectáreas, ** áreas, ** centiárea) de la parcela ejidal que correspondió a *****, debió haber ejercitado el derecho sucesorio en el plazo de dos años posteriores al deceso acaecido el seis de diciembre de mil novecientos setenta, de la persona antes

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

mencionada, y al no haberlo hecho así se consideró prescrito ese derecho, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2ª./J.78/95, visible en la página número 336, tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente:

"... SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESION DE LA UNIDAD DE DOTACION, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR. (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA."

Además, que el ahora recurrente confesó en la audiencia celebrada el quince de agosto de dos mil trece (fojas 427 a 429), que como sucesor tuvo conocimiento desde mil novecientos setenta y cinco, de la privación de derechos agrarios en el juicio respectivo al ejido que nos ocupa.

Por lo que conforme al artículo 1159, del supletorio Código Civil Federal, le transcurrió al actor el término de diez años para solicitar la nulidad de aquel juicio privativo, en caso de que le asistiera algún derecho.

Así también se consideró que ***** admitió haber tenido conocimiento de la asamblea general de ejidatarios de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se asignó a ***** la parcela número 13 y el porcentaje del uso común que anteriormente le correspondieron al ejidatario *****.

En razón de lo anterior, se consideró prescrito el derecho de ***** para impugnar después de noventa días tales as*****nes, conforme al artículo 61, último párrafo, de la Ley Agraria y la jurisprudencia número ***** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 133/98, cuya síntesis se publicó en la página 197, del tomo XI, Tomo XI, Mayo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente:

"... POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE

EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS."

En consecuencia se consideró innecesario abordar el fondo de la nulidad de las resoluciones y los actos que dedujo el actor en lo principal, dadas las prescripciones antes mencionadas, además que eran improcedentes todas las pretensiones deducidas en contra de los demandados, a quienes se les absolvió de lo reclamado por el accionante, de acuerdo a la tesis aislada III2°.C.366 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 573, Tomo IX-Abril de 1992, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

"... PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXCEPCIÓN DE CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR PREVIAMENTE LA ACCIÓN INTENTADA."

En el considerando IV, se determinó que eran improcedentes las pretensiones de ***** contra ***** , consistentes en la improcedencia de las nulidades ejercitadas por el actor en lo principal, además de la firmeza y definitividad del juicio privativo de derechos agrarios, así como de los asientos registrales, por tratarse de excepciones y defensas que fueron planteadas por la parte actora en reconvención al contestar la demanda en lo principal.

Por otra parte, se declararon fundadas las pretensiones consistentes en la nulidad del convenio conciliatorio de veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, celebrado entre **** y ****ambos de apellidos ***** , así como la desocupación y entrega de ***** (** hectáreas, ** áreas, ** y ** **, ** ** y ** milíareas), a favor de ***** , de conformidad con lo que disponen los artículos 12, 16, fracción II y 76 de la Ley Agraria en correlación de las tesis aisladas de rubros:

"...RESTITUCIÓN AGRARIA, ACCIÓN DE. PUEDE COMPARARSE CON LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA CIVIL..."

"...ACCION REIVINDICATORIA. ES IMPRESCRIPTIBLE..."

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

Lo anterior al considerarse improcedentes las excepciones reconventionales de prescripción de la acción, falta de acción, falta de legitimación en el actor y la de preclusión.

Aunado a que se consideró nulo el convenio conciliatorio celebrado el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual ***** le otorgó el usufructo de ***** (** hectáreas) a favor de ***** , derivado de lo resuelto en el diverso juicio agrario número ***** conforme a la ejecutoria emitida por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo ***** , con base en el principio de indivisibilidad de la parcela sustentada en los criterios de rubros siguientes:

"... PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL REGIMEN AGRARIO EN VIGOR..."

"... ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PERMITIR LA DIVISIÓN DE LA PARCELA EJIDAL..."

Por lo que se ordenó la desocupación y entrega de ***** (** hectáreas, ** áreas, ** y ** centiáreas, ** ** y ** miliáreas) detentadas por ***** , identificadas en el plano topográfico agregado en la foja 479 de autos a favor de ***** , por ser su titular conforme a los numerales 14 y 76, de la Ley Agraria en vigor.

V. Tal sentencia les fue notificada a los demandados a través de su autorizado; al comisariado ejidal el seis de octubre y al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, el cuatro de noviembre, todos de dos mil catorce (fojas 495, 497 y 498). Después de tramitar y declararse fundado el incidente de nulidad de la notificación de sentencia, al actor se le notificó el veintitrés de junio de dos mil quince (foja 511).

VI. Mediante escrito de agravios recibido el siete de julio de dos mil quince (fojas 512 a 520), en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, ***** a través de su apoderado legal promovió el recurso de revisión.

El nueve de julio de dos mil quince (foja 521 del toca de revisión), el *A quo* ordenó dar vista a las demandadas para que en el término de cinco días manifestaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido ese plazo se remitirían los autos a este órgano jurisdiccional.

VII. Por auto de seis de octubre de dos mil quince (fojas 85 y 86 del toca de revisión), se admitió a trámite el recurso de revisión número 417/2015-36, y se turnó a esta ponencia para que se formulara el proyecto de sentencia, mismo que en esta sesión se somete a la aprobación del Pleno, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación de los artículos 1², 7³ y 9⁴ fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria que contravienen las leyes agrarias y otras, promovidas por las partes en lo principal y reconvencción.

¹ "Artículo 27.-..."

"... **Fracción XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y..."

² "Artículo 1o.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

³ "Artículo 7o.- El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate."

⁴ "Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, regulados en los artículos 198⁵, 199⁶ y 200⁷ de la Ley Agraria.

De la interpretación de los dispositivos antes citados, se infiere que los requisitos de procedencia del recurso de revisión son los siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que el juicio verse sobre alguno de los supuestos regulados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

3. En ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal Superior Agrario, se determinará la procedencia o improcedencia del recurso de revisión con base en los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página número 257, del tomo VI, septiembre de mil novecientos

⁵ **Artículo 198.-** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

* Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se reformó este Artículo en la fracción I”.

⁶ **Artículo 199.-** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

⁷ **Artículo 200.-** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del Artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.”

noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁸.

El **primero** de los requisitos fue demostrado, porque conforme a las constancias del juicio agrario *****, radicado ante Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el actor en lo principal y demandado en reconvención a través de su apoderado tiene legitimación para recurrir la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación de los diversos 167 y 199 de la Ley Agraria.

El recurrente cumplió el **segundo** requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión, porque la sentencia impugnada (fojas 481 a 494) le fue notificada a la autorizada del apoderado legal de la parte actora en lo principal, el veintitrés de junio de dos mil quince (foja 511), surtiendo efectos al día siguiente veinticuatro del mismo mes y año.

Por ello, el término previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria, transcurrió los días: veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de junio, uno, dos, tres, seis, siete y ocho de julio, todos de dos mil quince; periodo al que deben descontarse los días: veintisiete y veintiocho de junio, cuatro y cinco de julio de la misma anualidad, por ser sábados y domingos, días en que los Tribunales Agrarios no laboran, por lo que es oportuna la presentación del escrito de agravios el día siete del mes y año antes aludido, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, esto es al noveno día del plazo legal antes mencionado.

Lo anterior conforme a los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria y el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

⁸ **"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán."

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

Justicia de la Nación, publicada en la página número 448, del tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 193242.⁹

El **tercer** requisito de procedencia del presente medio de impugnación, se considera satisfecho conforme a lo resuelto dentro de la sentencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil catorce, porque la materia de juicio versó sobre la nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria, consistente en la resolución presidencial de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación emitida el catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, relativa al poblado "*****", municipio *****, estado de *****.

Sin ser obstáculo a lo anterior que se resolvieran por la continencia en la causa en lo principal, otras pretensiones accesorias relativas a la nulidad de actos y documentos, pago de aprovechamientos maderables y nulidad absoluta de certificados parcelarios y de uso común; así como en reconvención, la improcedencia de la nulidad reclamada por la parte actora, la declaratoria de firmeza de juicio privativo junto con la restitución, la desocupación y entrega de la parcela que tiene en posesión *****, además de la nulidad de convenio conciliatorio de veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página número 469, tomo XXXII, agosto

⁹ **"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

de dos mil diez, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹⁰.

4. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por *****, cuya transcripción se estima innecesaria acorde al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 164618¹¹.

Para una mejor comprensión, se citarán de manera sintetizada los agravios en contra de la sentencia impugnada, sin omitir lo esencial de cada uno de ellos.

En el agravio **primero**, se argumentó que el *A quo* violó en su perjuicio las normas del procedimiento y valoró indebidamente las documentales, estimando fundadas las excepciones de falta de legitimación activa y carencia de interés jurídico de ***** para reclamar la nulidad del juicio privativo

¹⁰ "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.", y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa."

¹¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

de derechos de ***** y sus sucesores preferentes, ya que al ser el sexto sucesor preferente del citado ejidatario, demostró ser su hijo y estar vinculado desde mil novecientos setenta a la explotación de ***** (** hectáreas) de la unidad de dotación correspondiente.

Que debió abrirse la sucesión legítima del ejidatario ***** , porque son inexistentes los nombres de los sucesores preferentes ****, ****, **** y ****, todos de apellidos ***** , debiendo ser ***** , excepto de ***** ***** , quien no hizo valer su expectativa de derecho.

En el **segundo** agravio, se argumentó que en la sentencia impugnada indebidamente se declaró prescrita la nulidad de la asignación a favor de ***** de la parcela número ***** , y el porcentaje de los derechos sobre tierras de uso común, realizada en la asamblea celebrada el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, conforme al último párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria, por corresponder a una persona inexistente de nombre ***** .

Que indebidamente se determinó que era prescriptible la nulidad absoluta de la resolución presidencial y los actos realizados en el expediente número ***** , relativos a la privación de derechos de ***** y sus sucesores preferentes, desde el acta de investigación general de usufructo parcelario, por lo que deben retrotraerse las cosas al estado anterior a la privación de derechos, conforme a lo dispuesto por los artículos 2226, 2239 y 2241, del Código Civil Federal, supletorio conforme a los numerales 2 y 80 de la Ley Agraria.

A continuación se estudian los agravios antes mencionados:

Es parcialmente fundado el agravio **primero**, pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida.

En razón de que en el considerando III, se determinó por el *A quo*, que se actualizaron las excepciones de legitimación activa y de interés jurídico de

***** para reclamar la nulidad del juicio privativo de derechos de ***** y sus sucesores preferentes, al ser el sexto sucesor preferente del citado ejidatario, porque demostró ser su hijo y estar vinculado desde mil novecientos setenta a la explotación de ***** (** hectáreas) de la unidad de dotación correspondiente.

Lo anterior bajo la premisa de que en el título parcelario expedido el dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres (foja 28), ***** fue registrado en el sexto lugar de la lista de sucesores preferentes del extinto ejidatario ***** , esto es, con un menor grado de preferencia que ***** , quien fue señalado en el cuarto lugar.

En ese sentido, es pertinente citar que efectivamente fue correcto que el *A quo* declarara la **carencia de legitimación** de ***** en calidad de sexto sucesor preferente designado para reclamar la privación de derechos del extinto ejidatario ***** frente a ***** , por ser éste adjudicatario el designado como cuarto sucesor preferente de los derechos del extinto ejidatario antes aludido.

Lo anterior es así en razón, de que si bien es cierto, se siguió la investigación general de usufructo parcelario y el juicio privativo de derechos agrarios en el expediente número ***** , por la Comisión Agraria Mixta en el estado de ***** , en contra del ejidatario finado ***** , que culminó con la resolución presidencial emitida el catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, también lo es que quedó adjudicada a favor de ***** quien tenía una mejor expectativa que el actor en lo principal, por encontrarse designado como cuarto sucesor preferente en el orden de preferencia del ejidatario privado de sus derechos agrarios.

Por ello carecía de legitimación en la causa ***** para ser reconocido en la adjudicación de esos derechos que le correspondieron al extinto ejidatario ***** , pues ***** tuvo una expectativa de derecho mayor para que se le transmitieran los derechos agrarios del extinto ejidatario ***** , al haber sido designado sucesor

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

preferente en el cuarto grado, de conformidad el orden de preferencia indicado en el reverso del título parcelario número *****.

En esa virtud, quedó excluido ***** para que se le transmitieran esos derechos, porque su expectativa se agotó, ya que *****, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Agrario expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, vigente durante el deceso de *****, tenía mejor lugar en el orden de preferencia.

Por ello, carecía de legitimación en la causa para declarar la nulidad de la resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho y del juicio privativo de derechos agrarios ventilado en el expediente número *****, de la Comisión Agraria Mixta en el estado de *****, derivado de la asamblea general de ejidatarios celebrada el uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Resultando aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro *****, visible en la página número 297, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹².

En esas circunstancias se colige que *****, en calidad de sexto sucesor preferente contaba con dos años para reclamar la privación de derechos agrarios de su antecesor, requisito indispensable para que no decayera

¹² **"PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE EJIDATARIO O COMUNERO. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ABROGADA, EJERCIDA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY AGRARIA, ES IMPROCEDENTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE ESTA ÚLTIMA CONCEDE A LA ASAMBLEA GENERAL EN LA MATERIA.** El artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, vigente a partir del 27 de febrero de 1992, estableció que únicamente se seguiría aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria en los asuntos que se encontraran en trámite "en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales". En ese sentido, se concluye que la acción contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada es improcedente cuando se hubiere ejercido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Agraria, pues la regulación del ejercicio de dicha acción no se contiene en los supuestos expresamente contemplados en la mencionada disposición transitoria, para seguir rigiéndose bajo la Ley abrogada; además, en la Ley Agraria en vigor se eliminó como causa de pérdida de derechos agrarios de comunero o ejidatario el hecho de que no trabajen la tierra personalmente o con su familia por un periodo consecutivo de dos años o más, lo que es acorde con el cambio en el sistema agrario nacional derivado de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1992, que permiten a los citados sujetos de derecho el aprovechamiento de sus parcelas en forma personal o por medio de terceras personas con el propósito de obtener su bienestar a través de la capitalización del campo, sin que lo anterior implique desconocer las facultades que la Ley Agraria concede a la asamblea general, como órgano supremo del ejido o comunidad, para determinar la separación de los ejidatarios o comuneros en los casos previstos en el correspondiente reglamento interno."

su legitimación en la causa, tocante a que se le otorgara el reconocimiento de esos derechos, puesto que una de las causas de privación era precisamente abandonar la explotación del cultivo de la totalidad de la unidad de dotación durante un periodo de dos años consecutivos.

Sin pasar inadvertido como se lleva dicho, que la legitimación para reclamar la sucesión en la época en que fue privado el extinto ejidatario no le correspondía a *****, sino a los sucesores preferentes que tenían una expectativa mayor a *****, cuarto sucesor preferente a quien se le adjudicaron esos derechos aunque con el segundo apellido "****", o sea, le correspondía a la primera sucesora preferente *****, al segundo o al tercer sucesor preferente, éstos últimos de nombres **** y ****, ambos de apellidos ****, aunque en la designación de estos últimos fue inexacta con el segundo apellido "****", porque sólo ellos tenían una mejor expectativa que el demandado antes mencionado.

Por ello, en caso de haberse promovido la nulidad de la privación de derechos agrarios oportunamente y la sucesión de los derechos agrarios del extinto ejidatario *****, se encontraba supeditada a que no se hubiera adjudicado por privación de derechos agrarios a favor de *****, en razón de que tiene una mejor expectativa a la transmisión de derechos a favor de ésta última persona, por ser el cuarto sucesor preferente designado por el extinto ejidatario antes mencionado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del derogado Código Agrario¹³ expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, aplicable en el momento de la defunción del ejidatario; por lo que se estiman infundados los agravios vertidos por la parte recurrente.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en la lista de sucesión visible al reverso del título parcelario número *****, se haya anotado de manera incorrecta el segundo apellido "****", en lugar de "****", de los hijos del

¹³ **Í Artículo 162.** El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios."

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

extinto ejidatario ***** , en razón de que se trata de un error mecanográfico que no altera la voluntad de designar a sus hijos como sucesores preferentes de manera consecutiva, sin que se hayan apersonado a juicio o existan indicios de que fueran personas distintas.

Es **fundado** el agravio pero **insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, el que el *A quo* haya considerado que ***** carece de interés jurídico, pues el sólo hecho de ser hijo del de *cujus* le otorga interés para promover la sucesión y la nulidad de las actuaciones del juicio privativo de derechos agrarios a *****.

En virtud de que el interés jurídico previsto en el artículo 1º del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación del diverso artículo 162 del Código Agrario expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, se le otorgó con la designación como sexto sucesor preferente de sus derechos agrarios del extinto ***** , en el reverso del título número ***** tal como aparece en la foja número 28 de actuaciones, documento en el que ***** , fallecido el seis de diciembre de mil novecientos setenta, designó sucesores preferentes, entre éstos, en cuarto lugar a ***** y posteriormente en un grado menor de preferencia al ahora recurrente, sin que sea obstáculo que en el segundo apellido se haya anotado como "*****", dado que ese error involuntario no dejó sin efectos esa lista de sucesión agraria.

Por otra parte, es **fundado** el agravio consistente en que en la sentencia recurrida se determinó que ***** no contaba con interés jurídico para combatir las actuaciones del juicio privativo de su antecesor ***** . Lo anterior en virtud de que el interés jurídico se lo otorgó la designación como sexto sucesor preferente de sus derechos agrarios del extinto ***** , en el reverso del título parcelario número ***** .

Sin embargo, aunque se considera **fundado** también **es insuficiente** la parte del agravio citada en párrafos anteriores para revocar la sentencia recurrida, porque si bien es cierto que ***** tuvo interés jurídico para

reclamar la privación de derechos agrarios del extinto *****
también lo es que carece de legitimación en la causa como ha quedado anotado.

Lo anterior, en razón de que en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dispone que solamente puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Lo anterior se considera acorde a la definición de "*interés para el requisito de la acción*", vertida en el diccionario de derecho del autor Rafael de Pina Vara, décimo octava edición actualizada por Juan ****de Pina García, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, México, 1992, página 328¹⁴.

Además, se estima aplicable por analogía la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 202439, página 647, tomo III, mayo de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹⁵.

Por ello, ***** tiene interés jurídico para instar y seguir el presente juicio agrario, al ser la persona a quien puede beneficiarle la declaración de nulidad de la resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, que privó a *****
al incidir sobre su derecho subjetivo del ahora recurrente en la sucesión de su antecesor.

Lo que le otorga a ***** la justificación para actuar necesariamente por propio derecho en la instancia ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se declare la nulidad de la resolución que dejó insubsistentes los

¹⁴ **INTERÉS PARA EL REQUISITO DE LA ACCIÓN.** Requisito exigido por el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal consistente en la disposición de ánimo en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de que por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados. Procede, desde luego, distinguir entre el interés (particular) que existe en el ejercicio de la acción de parte, y el público en general que existe en el ejercicio de la acción oficial (del Ministerio Público o del abogado del Estado)."

¹⁵ **INTERÉS JURÍDICO, SU ACTUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES CONDICIONALES.** En tesis general, la acción nace a resultas del incumplimiento de una obligación o la violación de un derecho; esto es, como específicamente ha sido considerado por algunas legislaciones, que el ejercicio de las acciones civiles, requiere: a) La existencia de un derecho o el desconocimiento de una obligación; b) La necesidad de declarar o preservar un derecho, y c) El interés del actor para deducirla, y que falta el requisito de interés cuando no puede alcanzarse el objeto de la acción aun suponiendo favorable la sentencia, misma tesis que adopta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado el contenido de su artículo 1º..."

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

derechos agrarios del extinto ejidatario ***** , y en su caso también a ser declarado heredero de esos derechos.

Por otra parte, es **inoperante** por novedoso el **primer** agravio en lo tocante a que debió abrirse en el juicio agrario la sucesión legítima del ejidatario ***** , porque son inexistentes los nombres de los sucesores preferentes **** , **** , **** y **** , todos de apellidos ***** , excepto de ***** ***** , quien no hizo valer su expectativa de derecho.

Lo anterior (foja 10), porque como lo confesó ***** en el párrafo penúltimo del hecho marcado con el número 2, de la demanda inicial, tales sucesores preferentes anotados con su segundo apellido incorrectamente como "*****", corresponden en realidad a **** , **** , **** y **** todos de apellidos ***** , sin que sea obstáculo el equívoco involuntario en la lista de sucesión para traer como consecuencia que se hayan anulado esas disposiciones testamentarias de ***** , al haberse anotado de manera inexacta el apellido "*****", lo que no fue un hecho controvertido por las partes.

Al respecto se considera aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, visible en la página número 149, Gaceta número 22-24, octubre-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación, Tesis I. 4º C J/8¹⁶.

En otro contexto, es **inoperante** el **segundo agravio**, relativo a que conforme al último párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria, en la sentencia impugnada indebidamente se declaró prescrita la nulidad de la asignación a favor de ***** de la parcela ***** , y el porcentaje de los

¹⁶ **PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas."

derechos sobre tierras de uso común, realizada en la asamblea celebrada el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por corresponder a una persona inexistente de nombre ***** , como se anotó en la hoja de correcciones.

Lo anterior, porque como se lleva dicho en los párrafos finales del estudio del agravio que antecede, ***** en el penúltimo párrafo del hecho número 2 de demanda inicial (foja 10), especificó que se había tratado de manera indistinta a ***** con el diverso nombre ***** desde la lista de sucesión elaborada por ***** .

Aunado a lo anterior, se constata que en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se advierte que en el listado de asignación de parcelas, la número ***** , de ***** (** hectáreas, ** áreas, ** centiárea) se asignó correctamente con el nombre de ***** (foja 43), sin que sea obstáculo que se haya anotado en la hoja de "corrección de nombres", la aclaración de que al mencionar ***** , debe decir ***** , porque únicamente se identificó que se trataba de la misma persona para efectos de dicha acta.

Lo que no desvirtúa que ***** haya demandado fuera del plazo de noventa días previsto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria, la asignación de la parcela número ***** del ejido "*****", municipio de ***** , estado de ***** , con una superficie de ***** (** hectáreas, ** áreas, ** centiárea) a favor de ***** .

Dicha acción sí está sujeta al plazo de 90 (noventa) días que prevé la Ley Agraria, siendo inaplicable el Código Civil por existir disposición expresa como lo pretende hacer valer. Según el artículo 61 de la mencionada ley, son noventa días desde que es sabedor, por lo que el ahora recurrente al no combatir que en la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil catorce (fojas 481 a 494), se hubiera constatado que en la audiencia del quince de agosto de dos mil trece, confesó que desde la fecha de la asamblea de delimitación, destino y asignación

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

de tierras ejidales del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, conoció la asignación de la citada parcela y derecho sobre tierras de uso común que devienen del ejidatario privado *****.

Por lo que su impugnación hasta el catorce de octubre de dos mil once (foja 1), mediante la demanda inicial, es notoriamente extemporánea por haberse promovido después de los noventa días previstos en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria, y en la jurisprudencia número *****, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 133/98, publicada en la página número 197, del tomo XI, mayo de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹⁷.

Así también, se estima **inoperante** el argumento del **segundo** agravio consistente en que indebidamente se determinó que era prescriptible la nulidad absoluta de la resolución presidencial y los actos realizados en el expediente número *****, relativos a la privación de derechos de ***** y sus sucesores preferentes, desde el acta de investigación general de usufructo parcelario, por lo que deben retrotraerse las cosas al estado anterior a la privación de derechos, conforme a lo dispuesto por los artículos 2226, 2239 y 2241, del Código Civil Federal, supletorio conforme a los numerales 2 y 80 de la Ley Agraria.

Dentro de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil catorce (fojas 481 a 494), en el considerando III, se estimó prescrito el derecho de ***** para impugnar los actos relativos a la privación de los derechos agrarios de *****, por haberse promovido la nulidad en contra de la resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho y los demás actos realizados en el expediente número *****, después de casi treinta y cinco años.

¹⁷ **POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.** De conformidad con lo que disponen los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 71, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 38, 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el ejidatario, los posesionarios regulares y los irregulares de parcela, son sujetos de derechos agrarios individuales; sin embargo mientras los dos primeros pueden asistir y participar con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras, los posesionarios irregulares no tienen oportunidad de intervenir en ellas; en tal virtud, cabe decir que para el ejidatario y los posesionarios regulares, el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, inicia a partir del día siguiente de la fecha de la misma, a diferencia de los posesionarios irregulares para quienes el cómputo de dicho plazo, no debe iniciar, necesariamente a partir de esa fecha, sino desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, en razón de que por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea."

Por lo que en la sentencia impugnada se determinó acorde al artículo 1159 del Código Civil Federal, que había prescrito el derecho de ***** para reclamar todos los actos y resoluciones derivados de la privación de derechos agrarios de *****.

Al respecto, se estima que la acción de nulidad de la privación de derechos de ***** , a través de la resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, derivada de los actos del expediente número ***** , instaurado ante la Comisión Agraria Mixta en el estado de ***** , se trata de una nulidad relativa que es susceptible de declararse prescrita de acuerdo al artículo mencionado en el párrafo que antecede.

En razón de que si bien es cierto que el artículo 2226¹⁸ del Código Civil Federal, menciona que la nulidad absoluta no impide por regla general que produzca sus efectos, también lo es que la nulidad pueda tratarse de una nulidad relativa conforme al artículo 2227¹⁹ del mismo ordenamiento, por falta de requisitos legales que sea prescriptible.

En el presente asunto, se advierte que ***** reclamó la nulidad de la resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, así como de los actos del expediente número ***** , instaurado ante la Comisión Agraria Mixta en el estado de ***** , junto con el acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que solicitó la instauración del juicio privativo en contra de ***** , entre otros ejidatarios.

Lo anterior, porque ***** estimó vulnerados sus derechos agrarios como sucesor preferente de ***** , porque al privársele el derecho agrario de ejidatario a su antecesor que ya había muerto

¹⁸ “**Artículo 2226.-** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

¹⁹ “**Artículo 2227.-** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

cuando acontecieron los actos mencionados en el párrafo que antecede, ello conllevaba a que su expectativa de derecho sucesorio quedara sin efectos, para acceder a la titularidad de los derechos de su extinto padre.

En ese sentido, se estima que se trata de una nulidad relativa que es prescriptible, porque para reclamar la nulidad de tales actos los interesados deberían acreditar además de ser sucesores preferentes designados, haber permanecido en la continuación de la explotación de la unidad de dotación del ejidatario privado, pues en caso de no hacerlo así deberían promover dentro de los dos años siguientes a la privación de derechos, conforme a una interpretación análoga de que no deberían quedar inexploradas las tierras parceladas ejidales, como se lleva dicho en el estudio del primer argumento de agravio que antecede, lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

Dado que independientemente de lo anterior, al haber adquirido vigencia la Ley Agraria desde el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, que indicó la supletoriedad del Código Civil Federal, a la materia agraria, se estima que a partir de tal fecha empezó a correr la prescripción negativa de las impugnaciones de nulidad relativa respecto de algunos actos y resoluciones que devienen antes de tal fecha.

Lo anterior, como en la especie sucede con la pretensión de anulación de todos los actos y resoluciones derivados de la privación de derechos agrarios del extinto ***** , al no haberse ejercitado esa acción por ***** de manera oportuna dentro de los diez años siguientes a la vigencia de la Ley Agraria, lo que originó su prescripción conforme al artículo 1159 del supletorio Código Civil Federal.

En esa tesitura, es fundado que en la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil catorce (fojas 481 a 494), se haya declarado la prescripción de la acción de nulidad de tal resolución presidencial y los actos que la originaron derivados del expediente número ***** , ante la Comisión Agraria Mixta en el estado de ***** , porque sólo se trató de una nulidad relativa por

haberse privado de derechos agrarios a un ejidatario finado, lo que no se trató de actos prohibitivos por la legislación agraria, sino que susceptibles de confirmación y prescripción, ante la falta de impugnación oportuna de los interesados, entre estos sus sucesores preferentes designados.

Sin ser fundado que se aplique de manera análoga la nulidad absoluta de las ventas de parcelas conforme al artículo 80 de la Ley Agraria, por no colmarse el derecho del tanto a favor de los sujetos previstos en ese numeral, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya interpretó que la nulidad derivada de la falta de cumplimiento del derecho del tanto es "relativa", en la jurisprudencia 2a./J. 155/2013 (10a.), visible en la página número 1119, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005547²⁰.

Derivado de lo anterior, no es factible que se declare la nulidad de la privación de derechos agrarios del extinto ***** , para que se retrotraigan las cosas a efecto de que se declare a ***** como legítimo sucesor de su padre, por haber decaído su interés jurídico, como se lleva dicho en el estudio del agravio **primero**, además de haber prescrito la nulidad relativa derivada de la privación de derechos agrarios del ejidatario finado que lo instituyó como sexto sucesor preferente, con un grado menor de preferencia a la sucesión, comparado con el adjudicatario de esos derechos *****.

Por consiguiente, en virtud de que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada al haber analizado de manera exhaustiva cada uno de los puntos constitutivos del litigio sometido a la potestad del magistrado de origen y ante lo infundado de los agravios en el presente recurso, es procedente confirmar la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil catorce (fojas 481

²⁰ **"DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.** Acorde con el artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y señala que debe respetarse el derecho de preferencia que prevea la ley, el artículo 80 de la Ley Agraria concede el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del ejidatario, en ese orden, que pretende enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o avecindado, el cual deben ejercer dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará; y si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada. Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza del derecho del tanto en materia agraria, es condición prevista en la ley para respetar el derecho preferencial, que previamente se notifique a los interesados la venta que pretende realizar el enajenante a un tercero, para que aquéllos puedan hacer uso de su derecho dentro del término legal; de manera que si se omite la notificación, ello trae como consecuencia la nulidad relativa de la venta, considerando que no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos; esto es, el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento y no hay ilicitud, por lo que es susceptible de convalidarse."

R.R.: 417/2015-36
J.A.: 1426/2011

a 494), emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario
*****.

En razón de lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, interpretados en sentido contrario, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el apoderado de *****, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, estado de *****, en los autos del juicio agrario número *****, relativo a una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras.

SEGUNDO. En virtud de ser infundados, inoperantes y fundado pero insuficiente los argumentos vertidos en los agravios propuestos por el apoderado de *****, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, con base en lo fundado y motivado en el considerando número 3 del presente fallo.

TERCERO. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario de origen por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien

